



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.
PODER LEGISLATIVO.

"LXII Legislatura, de la Paridad de Género"

**COMISIÓN PERMANENTE DE
PRESUPUESTO, PATRIMONIO
ESTATAL Y MUNICIPAL.-**
DIPUTADOS: VÍCTOR MERARI
SÁNCHEZ ROCA, LIZZETE JANICE
ESCOBEDO SALAZAR, ROSA
ADRIANA DÍAZ LIZAMA, LILA ROSA
FRÍAS CASTILLO, MIRTHEA DEL
ROSARIO ARJONA MARTÍN,
WARNEL MAY ESCOBAR, MARÍA DE
LOS MILAGROS ROMERO
BASTARRACHEA, LETICIA
GABRIELA EUAN MIS Y MARCOS
NICOLÁS RODRÍGUEZ RUZ. -----

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO:

En sesión ordinaria de Pleno de fecha 26 de noviembre del año en curso, se turnó a la Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, para su estudio, análisis y dictamen, la iniciativa de reformas a la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, misma que fue puesta a consideración de esta Soberanía por el Honorable Cabildo del Ayuntamiento de Mérida y que fuera suscrita por su Presidente Municipal, Licenciado Renán Alberto Barrera Concha y el Secretario Municipal, Licenciado Alejandro Iván Ruz Castro.

En tales términos, quienes formamos parte de esta comisión permanente, reiterando la responsabilidad política, en total apego a los principios constitucionales y democráticos que revisten al ámbito municipal, nos avocamos a la respectiva dictaminación de la referida iniciativa tomando en consideración los siguientes,



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.
PODER LEGISLATIVO.

"LXII Legislatura, de la Paridad de Género."

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- El Honorable Cabildo del Ayuntamiento de Mérida, en ejercicio de la facultad que le concede los artículos 35 fracción IV de la Constitución Política, y 41 inciso a) fracción II e inciso c) en su fracción XI de la Ley de Gobierno de los Municipios, ambos ordenamientos del Estado de Yucatán, en fecha 25 de noviembre del presente año fue presentada ante esta soberanía su iniciativa de reformas a la Ley de Hacienda del Municipio con miras al próximo ejercicio fiscal 2021 a fin de ser congruente con los objetivos y montos proyectados en la ley de ingresos respectiva.

SEGUNDO.- El Honorable Ayuntamiento de Mérida, en su exposición de motivos, en la parte conducente, señala entre otras cosas lo siguiente:

"De conformidad con lo establecido por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos, contribuir para los gastos públicos de la Federación, de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

...

El Ayuntamiento de Mérida, atendiendo a los compromisos de la Administración 2018-2021, enfoca sus acciones en mantener un marco jurídico acorde a nuestra realidad socioeconómica, transparente, con cuentas claras, garante de los principios constitucionales, mediante un esquema de fortalecimiento de los ingresos propios, con orden, disciplina, equidad y sustento en el gasto, que redunden en obras, propiciando un escenario en el que confluyan el crecimiento económico de la entidad y el bienestar común de los habitantes de nuestro Municipio.

...

En tal sentido, se proponen diversas adecuaciones a la legislación hacendaria, por lo que de aprobarse la presente propuesta, el Congreso del Estado de Yucatán, contribuirá a consolidar el marco normativo-financiero del Municipio de Mérida, otorgándole herramientas para fortalecer el sistema de recaudación que redunde en el saneamiento de las finanzas públicas, la transparencia y la rendición de cuentas y que proporcione mayor certidumbre al contribuyente en cuanto a las contribuciones que debe pagar, cuidando los principios de equidad y proporcionalidad que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos

[Handwritten signatures and marks on the right margin]

[Handwritten signature at the bottom center]



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.
PODER LEGISLATIVO.

"LXII Legislatura, de la Paridad de Género"

Mexicanos, procurando la reorientación del destino de los ingresos públicos hacia la atención de las necesidades más apremiantes de los ciudadanos y, que permita de igual forma, aminorar los efectos que produce la parcial dependencia que se tiene de las participaciones Federales y Estatales, que si bien es cierto son imprescindibles, también lo es que por su naturaleza son inciertas o variables.

Con el fin de continuar el fortalecimiento de la Hacienda Pública, propósito fundamental de esta Administración, se genera la necesidad de mantener la certeza jurídica a los ciudadanos, mediante los ajustes encaminados al mejor desempeño de la Ley de Hacienda en cumplimiento con las disposiciones normativas vigentes. Cabe resaltar que no se proponen alzas a las tarifas o tasas de los impuestos.

...

Considerando que el impuesto predial es una de las más importantes fuentes de ingresos de captación directa a nivel municipal, y con el fin de no afectar la economía de los hogares que ya han sido alcanzados por los efectos que genera la pandemia derivada del virus SARS-CoV-2, y a efecto de proteger a los contribuyentes para que no se incremente su impuesto predial, se propone para el ejercicio 2021, en el artículo Transitorio Noveno, que el importe anual a pagar por los contribuyentes del impuesto predial base valor catastral, no podrá exceder del que le haya correspondido durante el ejercicio fiscal 2020; efectuando este comparativo solamente sobre el impuesto principal, sin tomar en consideración bonificaciones, exenciones, reducciones, estímulos o accesorios legales. Con excepción de los predios que, como resultado de alguna modificación en su superficie de terreno, construcción, así como de la tipología de su construcción, haya aumentado en más de un 50% el valor catastral que tenía antes de dichas modificaciones, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, en cuyo caso aplicará el cálculo establecido en el artículo 47 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida; y los predios que fueron objeto de traslación de dominio a partir del ejercicio inmediato anterior, en cuyo caso aplicará el cálculo establecido en el artículo 47 de la referida Ley. Asimismo, se incluye en ese mismo artículo un párrafo con la finalidad de que a partir del ejercicio 2022 se siga protegiendo a los contribuyentes, respecto del pago del impuesto predial base valor catastral.

...

Los Derechos, son las contribuciones establecidas en la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida como contraprestación por los servicios que presta el Ayuntamiento en sus funciones de Derecho Público, así como por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal destinados a la prestación de un servicio público.

...

Con el fin de continuar en la lucha del fortalecimiento de la Hacienda Pública, propósito fundamental de esta administración, se genera la necesidad de mantener la calidad de vida de los ciudadanos, mediante el establecimiento de cuotas y tarifas con incrementos

[Handwritten signatures and marks on the right margin]

[Handwritten signature at the bottom center]



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.
PODER LEGISLATIVO.

"LXII Legislatura, de la Paridad de Género."

sustentables para hacerle frente a los compromisos de ofrecer servicios de calidad y que satisfagan las necesidades y demandas ciudadanas, para ello, es necesario determinar que los servicios tengan un valor justo e intrínsecamente relacionado con el servicio prestado, como consecuencia de esto, se propone actualizar diversos montos de los derechos por los servicios que presta el Ayuntamiento, a fin de que contribuyan al objeto fundamental de la política fiscal de generar los recursos financieros indispensables para el desarrollo adecuado de sus funciones, tal es el caso de la Dirección de Desarrollo Urbano, Dirección de Catastro y Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal.

Se actualiza el costo del servicio señalado en el numeral 7, de la fracción IV del artículo 76, relativo a la licencia para la construcción para la instalación de una torre de comunicación, de una estructura monopolar para colocación de antena celular, de una base de concreto o adición de cualquier equipo de telecomunicación sobre una torre de alta tensión o sobre infraestructura existente. Dicha actualización del costo, se realiza en función de lo que eroga la Administración Pública Municipal en la prestación de tal servicio, ya que requiere de visita física, gastos de traslado, de artículos de oficina y de utilización de equipos de medición, para dar el seguimiento adecuado en tiempo y forma al servicio.

Se reforma la fracción VIII del artículo 76, relativa al Dictamen Técnico, al adicionar a los numerales 1, 2, 3 y 4 sus respectivos incisos a), b), c) y d), asimismo al inciso b) de cada zona se le adicionan los puntos 1) y 2). Dicha reforma se realiza para establecer rangos en función al número de unidades a revisar en cada una de las 4 zonas establecidas de acuerdo al Programa Municipal de Desarrollo Urbano, vigente.

Se adiciona el inciso l) a la fracción III, del artículo 89 por la expedición de oficio de diligencia de perito empadronado. Se solicita la inclusión de este servicio, ya que la Dirección de Catastro expedirá un oficio el cual tendrá la validez que el usuario requiere, esto en caso de ser aprobada por la Dirección la diligencia de validación en línea realizada por perito empadronado.

Se reforman los incisos a) y b) de la fracción VII; se reforma el primer párrafo y se adiciona el inciso f), ambos de la fracción VIII del artículo 89. La razón de incluir el servicio de medición y procesamiento de cada punto altimétrico en el terreno, es debido a que, dadas las condiciones climatológicas de los últimos tiempos y la recomendación de expertos en la materia, hace imperante la necesidad de contar con un estudio que permita determinar y representar la altura de cada uno de los puntos respecto a un plano de referencia, ya sea para construir, determinar peculiaridades de drenaje, crear puntos de control, entre otros. Asimismo, se reforman los párrafos penúltimo y último actuales de la fracción VIII, del artículo 89, para precisar la fracción a la que se refieren. Y se adiciona un último párrafo a la fracción VIII del citado artículo, en el cual se precisa que la cuota a pagar será el 50% de los derechos correspondientes a los incisos d) y f) cuando el trabajo que requiera de una diligencia de verificación de altimetría sea realizado por topógrafos empadronados a la Dirección de Catastro del Municipio de Mérida.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

PODER LEGISLATIVO.

"LXIII Legislatura, de la Paridad de Género."

Se reforman las fracciones IV y V, del artículo 123, para precisar el concepto correcto del ticket al que hacen referencia dichas fracciones".

TERCERO.- Como se señaló anteriormente, en sesión ordinaria del Pleno, celebrada en fecha 26 de noviembre del año en curso, se turnó a esta Comisión Permanente la referida iniciativa para su estudio, análisis y dictamen. Siendo que en sesión de fecha 30 de noviembre del presente año, se distribuyó la misma para su debido análisis y estudio.

Con base en los mencionados antecedentes, los legisladores integrantes de este órgano dictaminador legislativo, hacemos las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La presente legislatura al inicio de sus trabajos, específicamente en el mes de noviembre del año próximo pasado, presentó ante el órgano electoral de la entidad su *Agenda Legislativa para el periodo 2018-2021*, documento cuya esencia es precisamente establecer las acciones legislativas que la soberanía impulsará para actualizar y modernizar el marco normativo dentro del ámbito gubernamental.

De ahí que la iniciativa propuesta por la autoridad municipal, encuentre sustento y congruencia con los ejes denominados "*Fortalecimiento Institucional*"¹ se consideran elementos indispensables para robustecer la hacienda pública, mismos que pueden entenderse como canales legislativos para alcanzar un correcto desempeño público así como una administración capaz de responder a las necesidades de los sectores productivos; todo ello para que en este caso en particular, se refleje en una

¹ <http://www.congreso.yucatan.gob.mx/repositorio/transparencia/agendas/legislativas/agenda62.pdf>



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.
PODER LEGISLATIVO.

"LXII Legislatura, de la Paridad de Género"

administración municipal que brinde y eleve la calidad de los servicios públicos a los meridianos.

En este sentido, las modificaciones a las leyes se convierten sin duda en herramientas dinámicas, por lo que tratándose de aquellas que permitan una mejor captación, se presumen como prioritarias para el avance del poder público, en el entendido que una acción tributaria responsable, transparente y apegada a los principios constitucionales será clave para la obtención de mejores resultados.

Bajo tal perspectiva implementar cambios significativos al marco normativo que contiene los conceptos que habrán de considerarse para obtener recursos requiere un estudio consiente y objetivo pues de su aplicación dependerá dinamizar la carga presupuestaria en los diversos procesos del gobierno hacia la ciudadanía, es decir que su recaudación impactará en lograr la satisfacción de la sociedad, pues las medidas consensuadas serán para cumplir con las metas trazadas en el Plan Municipal de Desarrollo del Honorable Ayuntamiento de Mérida para el trienio 2018-2021.

Aunado a lo anterior, y con base al contenido de la iniciativa se estima que este cuerpo colegiado es competente para dictaminarla atendiendo a lo establecido en el artículo 43 fracción IV inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, pues las propuestas de ley versan sobre asuntos relacionados en materia fiscal y hacendaria.

En tal contexto, la comisión dictaminadora se encuentra facultada constitucionalmente para entrar al estudio en la materia hacendaria municipal propuesta en términos del artículo 31 fracción IV de la Carta Magna, que en esencia señala la obligación de todos los mexicanos para contribuir a los ingresos en los tres órdenes de gobierno de una manera proporcional y equitativa.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.
PODER LEGISLATIVO.

"LXII Legislatura, de la Paridad de Género."

SEGUNDA.- Siguiendo en la temática, la acción recaudadora dentro del poder público se materializa a través de leyes que contemplen los conceptos y montos específicos que generen ingresos a las arcas públicas, mediante estrategias generales a fin de integrar al orden jurídico toda aquella actividad susceptible de gravarse, para ello, observando taxativas constitucionales.

Por tanto, las medidas legislativas en materia hacendaria responden a la obligación del poder público para con la sociedad, es decir que en la medida que aquél obtenga recursos monetarios, en esa misma habrá de invertir y aplicarlos en los rubros presupuestados dentro del gasto público, principalmente en aquellas que permitan una conducción responsable y progresiva.

Tomando como sustento lo anteriormente dicho, es necesario aseverar que las normas de tipo hacendarias son susceptibles de actualizarse, dinamizarse y perfeccionar para que al contrastarlas con la realidad se logren beneficios monetarios, que como los suscritos expresamos, retornen a la ciudadanía en instituciones robustas, confiables y garantes de las necesidades sociales. Por consiguiente, los objetivos trazados por el gobierno para el avance y desarrollo necesariamente deben enfocarse al plan de desarrollo, cuya esencia es englobar las acciones capaces de realizarse con la captación de los citados recursos provenientes del contribuyente.

Ahora bien, es de suma importancia acotar la temática al ámbito constitucional, de ahí que como sustento al presente documento público se haga referencia a la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, jerarquía jurídica de meridiana claridad al expresar que los municipios administrarán libremente su hacienda como premisa fundamental para la labor tributaria del primer orden de gobierno en México, pues en su contenido se especifican las fuentes de ingresos así como garantías y reglas de carácter fiscal y presupuestaria que fortalecen a los ayuntamientos.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.
PODER LEGISLATIVO.

"LXII Legislatura, de la Paridad de Género."

Precepto constitucional que abarca una diversidad de conceptos por los que los ayuntamientos alcanzan recursos para financiar sus actividades públicas. En este sentido, la norma suprema hace referencia a los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor. De igual manera, sus arcas hacendarias podrán hacer uso de ingresos percibidos por contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, incluyendo tasas adicionales, o las provenientes de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación, mejora o cambio de valor de los inmuebles; las participaciones federales, que se cubrirán por la propia federación e igual aquellos ingresos derivados de las prestaciones de servicios públicos a su cargo, todo ello debiendo ser contemplado en su ley de ingresos como una proyección íntimamente relacionada a su ley de hacienda.

Asimismo, y tal como se ha reiterado en dictámenes que contienen cargas tributarias, el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el precepto que fundamenta cualquier acto legislativo que pretenda crear o actualizar una contribución, ya que el citado numeral acota, como una obligación del ciudadano mexicano, la de contribuir para los gastos públicos, en los tres niveles de gobierno, a saber federal, estatal o municipal de una manera proporcional y equitativa en los términos que dispongan las leyes.

En referencia a esto último, no está de más advertir que el actuar tributario del poder público debe mantenerse dentro de los parámetros constitucionalmente definidos, en cuanto a la racionalidad y la equidad, así como bajo la observancia del principio de igualdad, cuya inclusión en el ámbito recaudatorio cobra mayor importancia, sobre todo al momento de contemplar actividades en leyes hacendarias que serán fuente de ingreso, es decir, que el derecho fundamental a la igualdad impacta en la materia recaudatoria, de ahí que sea necesario hacer mención de la reflexión judicial del rubro



"PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE"². Atendiendo a lo anterior, cabe resaltar que el actuar público en esta materia no puede entenderse alejado de la observancia de los derechos humanos, pues su influencia y fomento evitan decisiones arbitrarias y desmedidas a los sujetos de derecho.

Por consiguiente al adentrarnos al estudio de adecuaciones al marco legal propuesto por la autoridad, y siendo que su finalidad es incorporar fuentes de ingresos a las normas vigentes no debe desatenderse el Principio de Igualdad como base al nacimiento de obligaciones o deberes específicos, pues en su máxima concepción se fijan límites al realizarse un ejercicio de razón básica en la diferencia de trato, sustentada tanto en una justificación objetiva y razonable, así como por medio de estándares y juicios de valor aceptados cuya pertinencia debe apreciarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada.

No menos importante es considerar que las modificaciones hechas por el autor de la iniciativa, se hallan fundadas y motivadas como parte de un motor institucional impulsado precisamente enfocándose en una nueva forma de acción recaudatoria como parte de sus funciones, pero en las que se verifique una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida, esto, como criterio básico para la producción normativa en la materia hacendaria que se dilucida.

De ahí que una vez establecidas consideraciones decisivas en la construcción del presente dictamen haya la necesidad de integrar a la presente reflexión legislativa lo concerniente a la potestad tributaria compartida entre los ayuntamientos y el Congreso del Estado, siendo un inmejorable binomio reconocido en la ley para procurar el fortalecimiento municipal pero bajo principios tales como la equidad, el de proporcionalidad y el elemento de la racionalidad a dichas disposiciones.

² Época: Décima Época; Registro: 2011887; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 31, Junio de 2016, Tomo II; Materia(s): Constitucional; Tesis: 2a./J. 64/2016 (10a.); Página: 791

[Handwritten signatures and marks on the right margin]

[Handwritten signature at the bottom right]



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.
PODER LEGISLATIVO.

"LXII Legislatura, de la Paridad de Género"

Ante tales premisas la comisión permanente ha basado su labor reformadora teniendo en cuenta que si bien las contribuciones impuestas gravan la riqueza de los particulares, no menos cierto es, que el acto debe revestir de una técnica fiscal ajustada a criterios de exhaustividad.

TERCERA.- Los suscritos legisladores, con voluntad política y sobre todo mediante un esfuerzo en la revisión de la iniciativa enviada por el Honorable Ayuntamiento de Mérida, nos hemos enfocado para asegurarnos que lo propuesto cumpla cabalmente con el respeto a principios tributarios básicos, a saber el de equidad tributaria y el de proporcionalidad.

Asimismo, el presente dictamen recoge de la iniciativa en comento diversas actualizaciones en concepto de derechos, los cuales sufren cambios como parte del ejercicio fiscal para el año 2021, en miras de captar mayores recursos provenientes de servicios prestados a la ciudadanía: Ahora bien, tomando como marco de referencia los argumentos a lo largo del presente documento, y como parte de nuestro actuar sustentado en criterios de proporcionalidad así como de equidad pugnamos por una actualización congruente y objetiva a las necesidades del ámbito municipal.

Por tanto, y reiterando la responsabilidad política en el desarrollo del presente estudio y análisis a la ley hacendaria en comento, atendiendo a los principios constitucionales, observamos que los montos guarden proporción evitando cualquier forma de agravio en su modificación, tal como ha quedado definido en la siguiente reflexión judicial, **"IMPUESTOS. EXISTE DISCRECIONALIDAD LEGISLATIVA PARA DETERMINAR SU OBJETO, SIEMPRE Y CUANDO SEAN PROPORCIONALES Y EQUITATIVOS"**³.

³ Época: Décima Época; Registro: 160552; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5; Materia(s): Constitucional; Tesis: I.4o.A. J/103 (9a.); Página: 3587



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.
PODER LEGISLATIVO.

"LXII Legislatura, de la Paridad de Género"

Desde esa óptica, el precedente jurisdiccional citado, en su espíritu constitucionalista ha dejado ampliamente establecida la competencia y la obligación del legislador de tomar en cuenta los parámetros de proporcionalidad, sobre todo al momento de expedir normas o modificaciones que contemplen cargas al gobernado a fin de decretar políticas fiscales en franco respeto a lo ordenado en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previamente referido.

Así pues, tomando en consideración los objetivos planteados por la autoridad dentro de sus anexos nos obliga a actuar en pro de una reforma que valide la importancia de la Ley de Hacienda, al ser claro que el municipio basa sus acciones de crecimiento, desarrollo y bienestar en una adecuada recaudación de recursos sin los cuales difícilmente cumpliría sus metas.

No obstante lo anterior, se reitera que este poder público es respetuoso en todo sentido de los principios que imperan en materia fiscal y sobre todo de la autonomía municipal hacendaria que gozan los ayuntamientos para elaborar tanto su ley de ingresos como su marco normativo hacendario, en el entendido que debemos asegurarnos de actuar bajo el debido proceso legislativo y velar por el cumplimiento de los principios de justicia consagrados en el pacto federal.

En este orden de ideas, un punto toral para dar nuestro aval a las reformas planteadas por el autor de la iniciativa estriba en la facultad y obligación de haber efectuado un correcto ejercicio de fundamentación y debida motivación. Siendo la primera la que se enfoca que los sistemas normativos provean de atribuciones, derechos y obligaciones a los órdenes de gobierno, es decir, la idoneidad de los instrumentos normativos, y por lo que respecta la segunda, es decir, a la motivación a la que este cuerpo legislativo debe abocarse, ésta ha quedado ampliamente estudiada



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

PODER LEGISLATIVO.

"LXII Legislatura, de la Paridad de Género."

bajo estrictos criterios por parte del máximo tribunal de la nación a fin de no transgredir elementos de la división de poderes.

Para ello basta con remitirse a la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Corte Mexicana **"MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS"**⁴. Tesis que brinda meridiana claridad en aras de proteger la relación entre la propuesta del orden municipal y de la correlativa acción legislativa del acto en sí, de ahí que haya que considerar dos formas de motivación: reforzada y ordinaria.

Vale la pena introducir al presente dictamen, lo que la Corte ha definido por motivación reforzada, la cual se verifica como una exigencia que se actualiza cuando se emiten ciertos actos o normas en los que puede llegarse a afectar algún derecho fundamental u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional, y precisamente por el tipo de valor que queda en juego, es indispensable que el ente que emita el acto o la norma razone su necesidad en la consecución de los fines constitucionalmente legítimos, ponderando específicamente las circunstancias concretas del caso.

Para el caso en particular, ésta se presenta cuando en las reformas legislativas, es desplegada cuando se detecta alguna "categoría sospechosa", es decir, algún acto legislativo en el que se ven involucrados determinados valores constitucionales que eventualmente pueden ponerse en peligro con la implementación de la reforma o adición de que se trate.

En estos supuestos se estima que el legislador debe llevar un balance cuidadoso entre los elementos que considera como requisitos necesarios para la emisión de una

⁴ Época: Novena Época Registro: 165745 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 120/2009 Página: 1255



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

PODER LEGISLATIVO.

"LXII Legislatura, de la Paridad de Género."

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

determinada norma o la realización de un acto, y los fines que pretende alcanzar. Además, este tipo de motivación implica el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) La existencia de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía crear y aplicar las normas correspondientes y, consecuentemente, que está justificado que la autoridad haya actuado en el sentido en el que lo hizo; y, b) La justificación sustantiva, expresa, objetiva y razonable, de los motivos por los que el legislador determinó la emisión del acto legislativo de que se trate.

Por otra parte, la motivación ordinaria tiene lugar cuando no se presenta alguna "categoría sospechosa", esto es, cuando el acto o la norma de que se trate no tiene que pasar por una ponderación específica de las circunstancias concretas del caso porque no subyace algún tipo de riesgo de merma de algún derecho fundamental o bien constitucionalmente análogo. Este tipo de actos, por regla general, ameritan un análisis poco estricto por parte de la Suprema Corte, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador.

En efecto, en determinados campos, como el económico, el de la organización administrativa del Estado y, en general, en donde no existe la posibilidad de disminuir o excluir algún derecho fundamental un control muy estricto llevaría al juzgador constitucional a sustituir la función de los legisladores a quienes corresponde analizar si ese tipo de políticas son las mejores o resultan necesarias.

La fuerza normativa de los principios democráticos y de separación de poderes tiene como consecuencia obvia que los otros órganos del Estado y entre ellos, el juzgador constitucional debe respetar la libertad de configuración con que cuentan los Congresos Locales, en el marco de sus atribuciones. Así, si dichas autoridades tienen mayor discrecionalidad en ciertas materias, eso significa que en esos temas las posibilidades de injerencia del juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se ve limitada.

[Handwritten signatures and marks on the right margin]

[Handwritten signature]



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

PODER LEGISLATIVO.

"LXII Legislatura, de la Paridad de Géneros."

Por el contrario, en los asuntos en que el texto constitucional limita la discrecionalidad del Poder Legislativo, la intervención y control del tribunal constitucional debe ser mayor, a fin de respetar el diseño establecido por ella.

En esas situaciones, el escrutinio judicial debe entonces ser más estricto, por cuanto el orden constitucional así lo exige. Conforme a lo anterior, la severidad del control judicial se encuentra inversamente relacionada con el grado de libertad de configuración por parte de los autores de la norma.

Como es de notarse, las directrices con las que cuenta este cuerpo colegiado se encuentran tasadas a la luz del tipo de motivación que la propia constitución y sus órganos judiciales han establecido para gradar la intervención de poderes públicos dentro de sus decisiones, tal como es la aprobación o no de una ley de ingreso o de una ley de hacienda sobre todo si se considera que de ella dependerá la funcionalidad del aparato municipal.

Sin perjuicio de lo anterior, de igual manera, nuestra máxima Corte ha sido enfática en cuanto a la motivación reforzada, siendo ésta el instrumento que las legislaturas pueden aplicar cuando a su criterio y previa valoración se pudieren afectar derechos sustantivos de los ciudadanos, ello ha quedado consignado al resolverse la *Controversia Constitucional 10/2014*, en la que si bien se hace un riguroso análisis de la autonomía municipal no menos cierto es que sentó premisas tales como que las legislaturas estatales no están obligadas a aprobar, sin más, las propuestas de los Municipios [...], pues no deja de tratarse de la expedición de leyes tributarias a nivel municipal, cuya potestad conservan aquéllas...⁵. De ahí que sea válido y plenamente justificado que de

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Controversia Constitucional 10/2014*. Párrafo 142, Página 82



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

PODER LEGISLATIVO.

"LXII Legislatura, de la Paridad de Género."

ser el caso, este órgano dictaminador pueda reforzadamente reorientar la iniciativa hacia los principios constitucionales a los que nos debemos.

CUARTA.- Las y los diputados que dictaminamos, nos hemos dedicado a revisar y analizar el contenido de la iniciativa de reformas a la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida para el ejercicio fiscal 2021, análisis del cual se han desprendido diversas modificaciones, que a nuestro parecer inciden para mejorar los servicios que presta el ayuntamiento, pues en la medida que sean puestos en marcha para el año venidero, han de verse cambios positivos en la prestación de los servicios.

Dichos cambios legales en el ámbito fiscal meridano establecen medidas certeras, seguridad jurídica así como compatibilidad con los principios constitucionales ya citados, pues aseveramos que a partir de la entrada en vigor del presente dictamen se garantizará que el orden municipal sea parte en sus relaciones de un derecho tributario afianzado a los conceptos de legalidad, equidad, proporcionalidad y justicia.

Ahora bien, no se deja de lado el difícil momento que sufre la población mexicana, y en especial la meridana como consecuencia del impacto socioeconómico de la pandemia del virus Sars-Cov-2, denominado como Covid-19, pues sus estragos han obligado a tomar decisiones puntuales en prácticamente todas las áreas, y el área hacendaria en los municipios no es la excepción.

Por tanto, esta comisión dictaminadora efectuará un breve repaso de las modificaciones propuestas en el contenido del presente dictamen, de ahí que las más relevantes correspondan a aquellas que incorporan nuevas unidades habitacionales y condominios creados en el año 2020, dentro de la fracción I del artículo 46, en cuanto a las tablas de valores unitarios, específicamente los de la Sección 6, el fraccionamiento Tabia; de la sección 18, la colonia San José Tzal; de la sección 31, el fraccionamiento Providencia.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

PODER LEGISLATIVO.

"LXII Legislatura, de la Paridad de Género."

Asimismo, en la sección 33 el condominio Alera, el condominio Dzitya 20, el condominio Moratta Privada Residencial, el condominio Real Laguna Privada Residencial; de la Sección 34, el condominio Amidanah, el condominio Corazón de Tierra, el condominio Kahuna Villas Temozón, el condominio Lucera Town Houses, condominio Skywork, el condominio Soluna, el condominio Syrah, el condominio Townhouses vía 29, el condominio Volu, el condominio Xa'an Temozón.

En el mismo sentido, lo correspondiente a la Sección 35, el condominio Gardena, condominio Gran Valle, el condominio La Vida, el condominio Macora 86, el condominio U-tara Towers, el condominio Varena, el condominio Yukan, el condominio Zentura. Para el caso de la Sección 36, el referido fraccionamiento Punta Esmeralda. En el caso de la Sección 43, se incorpora el condominio Tapiola. Por lo que toca a la Sección 44, el condominio Altozano la nueva Mérida Fogata, el condominio residencial Amaranto Luxury Homes. Ahora bien, en la Sección 45, se consideran el condominio Arcadia y el condominio Compostela.

La modificación también propone la corrección del nombre de "Tahdzibichén" ubicada en la Sección 37 al encontrarse como "Tahzibichén"; esto, de conformidad al artículo 3 inciso A, del Reglamento de Comisarías y Subcomisarias del Municipio de Mérida.

Ahora bien, en cuanto al impuesto predial se prevé que a fin de no afectar la economía de los hogares que ya han sido alcanzados por referida pandemia, y a efecto de proteger a los contribuyentes para que no se incremente su impuesto predial, se propone para el ejercicio 2021, en el artículo Transitorio Noveno, que el importe anual a pagar por los contribuyentes del impuesto predial base valor catastral, no podrá exceder del que le haya correspondido durante el ejercicio fiscal 2020; esto, efectuando un comparativo solamente sobre el impuesto principal, sin tomar en consideración bonificaciones, exenciones, reducciones, estímulos o accesorios legales.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.
PODER LEGISLATIVO.

"LXII Legislatura, de la Paridad de Género."

Con excepción de los predios que, como resultado de alguna modificación en su superficie de terreno, construcción, así como de la tipología de su construcción, haya aumentado en más de un 50% el valor catastral que tenía antes de dichas modificaciones, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, en cuyo caso aplicará el cálculo establecido en el artículo 47 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida; y los predios que fueron objeto de traslación de dominio a partir del ejercicio inmediato anterior, en cuyo caso aplicará el cálculo establecido en el artículo 47 de la referida Ley. Asimismo, se incluye en ese mismo artículo un párrafo con la finalidad de que a partir del ejercicio 2022 se siga protegiendo a los contribuyentes, respecto del pago del impuesto predial base valor catastral.

Se propone modificar la fracción VI del artículo 57 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, para que en el caso de la exención del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles en las adquisiciones que realicen, los interesados no tengan que presentar el documento para comprobar el parentesco, en el caso de donaciones, pues los notarios tienen fe pública que da certeza al acto jurídico entre las partes.

El documento que se discute, propone actualizar diversos montos de los derechos por los servicios que presta el Ayuntamiento, a través de la Dirección de Desarrollo Urbano, Dirección de Catastro y Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal.

Por lo que toca a las modificaciones a los montos de los derechos por los servicios que presta el Ayuntamiento, ello con el objeto de generar los recursos financieros indispensables para el desarrollo adecuado de sus funciones, tal es el caso de la Dirección de Desarrollo Urbano, Dirección de Catastro y Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal.

Los que suscribimos, consideramos cambios, tales como el costo del servicio señalado en el numeral 7, de la fracción IV del artículo 76, relativo a la licencia para la



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.
PODER LEGISLATIVO.

"LXII Legislatura, de la Paridad de Género."

construcción para la instalación de una torre de comunicación, de una estructura monopolar para colocación de antena celular, de una base de concreto o adición de cualquier equipo de telecomunicación sobre una torre de alta tensión o sobre infraestructura existente.

Se reforma la fracción VIII del artículo 76, relativa al Dictamen Técnico, al adicionar a los numerales 1, 2, 3 y 4 sus respectivos incisos a), b), c) y d), asimismo al inciso b) de cada zona se le adicionan los puntos 1) y 2). Dicha reforma se realiza para establecer rangos en función al número de unidades a revisar en cada una de las 4 zonas establecidas de acuerdo al Programa Municipal de Desarrollo Urbano, vigente.

Otra modificación, consiste en la adición del inciso l) a la fracción III, del artículo 89 por la expedición de oficio de diligencia de perito empadronado, ya que la Dirección de Catastro expedirá un oficio el cual tendrá la validez que el usuario requiere, esto en caso de ser aprobada por la Dirección la diligencia de validación en línea realizada por perito empadronado.

También se reforman los incisos a) y b) de la fracción VII; se reforma el primer párrafo y se adiciona el inciso f), ambos de la fracción VIII del artículo 89, ello para incluir el servicio de medición y procesamiento de cada punto altimétrico en el terreno para evitar construcciones que a la postre sufran daños por condiciones climatológicas no previstas, esto, por no contar con un estudio como el que ahora se prevé dar.

Asimismo, se reforman los párrafos penúltimo y último actuales de la fracción VIII, del artículo 89, para precisar la fracción a la que se refieren. Y se adiciona un último párrafo a la fracción VIII del citado artículo, en el cual se precisa que la cuota a pagar será el 50% de los derechos correspondientes a los incisos d) y f) cuando el trabajo que requiera de una diligencia de verificación de altimetría sea realizado por topógrafos empadronados a la Dirección de Catastro del Municipio de Mérida. Asimismo se reforma



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.
PODER LEGISLATIVO.

"LXII Legislatura, de la Paridad de Género."

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

el artículo 92, al hacer mención del servicio de diligencia de verificación de altimetría, y se modifican las fracciones IV y V, del artículo 123, para precisar el concepto correcto del ticket al que hacen referencia dichas fracciones.

QUINTA.- Por todos los razonamientos anteriormente vertidos, las y los diputados de esta Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, damos por concluido el estudio de la iniciativa por la que se proponen reformas al marco hacendario del municipio de Mérida presentada por sus autoridades, toda vez que se estiman oportunas y favorables para certeza jurídica de la recaudación tributaria, no dejándose de lado el actual entorno económico de la nación, misma que obliga a las legislaturas y a los órdenes de gobierno a maximizar más con menos recursos, sin agraviar el ingreso familiar.

Asimismo, es importante mencionar que en sesiones de trabajo de esta comisión dictaminadora, las y los diputados integrantes tuvieron la oportunidad de expresar sus opiniones, coincidiendo en que el trabajo legislativo debía avocarse a respetar la autonomía municipal pero sin pasar por alto los principios constitucionales en el tema.

Basado en ello, podemos asegurar que el camino emprendido ha sido a través del ánimo político, de la responsabilidad democrática y representativa que distingue a cada uno de los miembros de este cuerpo colegiado, así como la suma de voluntad para dotar al primer orden de gobierno con una ley que cumpla con los principios constitucionales en materia tributaria, tales como la proporcionalidad y la equidad.

Es por todo lo expuesto y fundado, las y los diputados integrantes de la Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, damos nuestro aval a las presentes reformas a la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

PODER LEGISLATIVO.

"LXII Legislatura, de la Paridad de Género."

En tal virtud y con fundamento los artículos 30 fracción V de la Constitución Política, 18 y 43 fracción IV de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todas del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.
PODER LEGISLATIVO.

"LXII Legislatura, de la Paridad de Género."

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN

Artículo Único.- Se reforman las tablas de las Secciones 6, 18, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 43, 44 y 45 de la fracción I del artículo 46; se reforman la fracción VI, del artículo 57; se reforman el numeral 7 de la fracción IV, se reforman de la fracción VIII, los numerales 1, 2, 3 y 4 y se les adicionan sus respectivos incisos a), b), c) y d), al inciso b) de cada zona se le adicionan los puntos 1) y 2), todas del artículo 76; se adiciona el inciso l) a la fracción III, se reforman los incisos a) y b) de la fracción VII, se reforman el primer párrafo, se adiciona el inciso f), se reforman los párrafos penúltimo y último actuales y se adiciona un último párrafo, todo lo anterior de la fracción VIII, todos del artículo 89; se reforman el artículo 92; se reforman las fracciones IV y V, del artículo 123; todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, Yucatán, para quedar en los términos siguientes:

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS**

**CAPÍTULO I
IMPUESTOS**

**Sección Primera
Impuesto Predial**

De la base Valor Catastral

ARTÍCULO 46.-...

I.-...

SECCIÓN 1

...

SECCIÓN 2

...

SECCIÓN 3

...

SECCIÓN 4

...

SECCIÓN 5

...

SECCIÓN 6

CALLE	TRAMO		UNIDAD HABITACIONAL / COMISARIA	VALOR UNITARIO POR M2
	DE CALLE	A CALLE		
			COLONIA ADOLFO LÓPEZ MATEOS	\$ 880.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.
PODER LEGISLATIVO.

"LXII Legislatura, de la Paridad de Género."

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
 LIBRE Y SOBERANO DE
 YUCATÁN

			COLONIA EMILIANO ZAPATA ORIENTE	\$ 776.00
			COLONIA FERROCARRILERA HÉCTOR VICTORIA AGUILAR	\$ 960.00
			COLONIA HÉCTOR VICTORIA	\$ 960.00
			COLONIA JESÚS CARRANZA	\$ 1,120.00
			COLONIA LAS PALMAS	\$ 863.00
			COLONIA MIGUEL ALEMÁN	\$ 1,466.00
			COLONIA NUEVO YUCATÁN	\$ 1,200.00
			COLONIA PETKANCHÉ	\$ 1,035.00
			COLONIA SAN ESTEBAN	\$ 1,639.00
			COLONIA SAN JUAN GRANDE	\$ 1,294.00
			COLONIA SAN NICOLÁS	\$ 1,380.00
			FRACC. AMPLIACIÓN SAN MIGUEL	\$ 1,466.00
			FRACC. ARBOLEDAS	\$ 960.00
			FRACC. BRISAS	\$ 949.00
			FRACC. JARDINES DE MÉRIDA	\$ 1,466.00
			FRACC. NUEVA ALEMÁN	\$ 1,466.00
			FRACC. SAN LUIS	\$ 880.00
			FRACC. SAN MIGUEL	\$ 1,639.00
			FRACC. TABIA	\$ 880.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	\$ 690.00

- SECCIÓN 7
- ...
- SECCIÓN 8
- ...
- SECCIÓN 9
- ...
- SECCIÓN 10
- ...
- SECCIÓN 11
- ...
- SECCIÓN 12
- ...
- SECCIÓN 13
- ...
- SECCIÓN 14
- ...
- SECCIÓN 15
- ...
- SECCIÓN 16
- ...
- SECCIÓN 17
- ...
- SECCIÓN 18



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.
PODER LEGISLATIVO.

"LXII Legislatura, de la Paridad de Género."

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

CALLE	TRAMO		UNIDAD HABITACIONAL / COMISARIA	VALOR UNITARIO POR M2
	DE CALLE	A CALLE		
			COLONIA AMPLIACIÓN MIRAFLORES	\$ 760.00
			COLONIA AMPLIACIÓN SALVADOR ALVARADO SUR	\$ 600.00
			COLONIA AZCORRA	\$ 604.00
			COLONIA CECILIO CHI	\$ 397.00
			COLONIA MARÍA LUISA	\$ 604.00
			COLONIA MORELOS ORIENTE	\$ 720.00
			COLONIA MULCHECHÉN	\$ 492.00
			COLONIA NUEVA KUKULCÁN	\$ 665.00
			COLONIA NUEVA SALVADOR ALVARADO SUR	\$ 535.00
			COLONIA SALVADOR ALVARADO SUR	\$ 535.00
			COLONIA SAN ANTONIO KAUA I	\$ 760.00
			COLONIA SAN ANTONIO KAUA II	\$ 760.00
			COLONIA SAN ANTONIO KAUA III	\$ 535.00
			COLONIA SAN ANTONIO KAUA IV	\$ 760.00
			COLONIA SAN JOSÉ TZAL	\$ 355.00
			FRACC. REPARTO LAS GRANJAS	\$ 600.00
			FRACC. SAN ANTONIO KAUA	\$ 760.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	\$ 460.00

SECCIÓN 19

...

SECCIÓN 20

...

SECCIÓN 21

...

SECCIÓN 22

...

SECCIÓN 23

...

SECCIÓN 24

...

SECCIÓN 25

...

SECCIÓN 26

...

SECCIÓN 27

...

SECCIÓN 28

...

SECCIÓN 29



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.
PODER LEGISLATIVO.

"LXII Legislatura, de la Paridad de Género."

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

...
SECCIÓN 30

...
SECCIÓN 31

CALLE	TRAMO		UNIDAD HABITACIONAL / COMISARIA	VALOR UNITARIO POR M2
	DE CALLE	A CALLE		
			COMISARÍA TIXCACAL	\$ 256.00
			FRACC. LOS FAISANES DE TIXCACAL	\$ 535.00
			FRACC. PASEO ALEGRÍA	\$ 406.00
			FRACC. PROVIDENCIA	\$ 406.00
			FRACC. SOLANA RESIDENCIAL	\$ 535.00
			FRACC. TIXCACAL	\$ 535.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	\$ 256.00

SECCIÓN 32

...
SECCIÓN 33

CALLE	TRAMO		UNIDAD HABITACIONAL / COMISARIA	VALOR UNITARIO POR M2
	DE CALLE	A CALLE		
			COLONIA DZITYÁ POLÍGONO CHUBURNÁ	\$ 440.00
			COLONIA TAMARINDOS	\$ 480.00
			COLONIA REAL MONTEJO	\$ 1,520.00
			COMISARÍA DZITYÁ	\$ 400.00
			COMISARÍA SAN ANTONIO HOOL	\$ 264.00
			CONDOMINIO ALERA	\$ 920.00
			CONDOMINIO AVELLANEDA	\$ 920.00
			CONDOMINIO DZITYÁ 20	\$ 920.00
			CONDOMINIO FRACCIONAMIENTO VILLAS SAMSARA	\$ 394.00
			CONDOMINIO GRAN CIELO	\$ 581.00
			CONDOMINIO MORATTA PRIVADA RESIDENCIAL	\$ 920.00
			CONDOMINIO REAL LAGUNA PRIVADA RESIDENCIAL	\$ 1,520.00
			CONDOMINIO SIARA PRIVADA RESIDENCIAL	\$ 975.00
			FRACC. LAS AMÉRICAS MÉRIDA	\$ 920.00
			FRACC. PARQUE INDUSTRIAL YUCATÁN	\$ 1,173.00
			FRACC. PEDREGALES LAS AMÉRICAS	\$ 920.00
			FRACC. REAL DE DZITYÁ	\$ 960.00
			FRACC. RESIDENCIAL PUERTA DE PIEDRA DZITYÁ	\$ 920.00
			FRACC. RESIDENCIAL SAC-UH	\$ 800.00
			FRACC. ROYAL DEL PARQUE	\$ 920.00
			FRACC. SAN ANTONIO RESIDENCIAL	\$ 920.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.
PODER LEGISLATIVO.

"LXII Legislatura, de la Paridad de Género."

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
 LIBRE Y SOBERANO DE
 YUCATÁN

			FRACC. XO'TIK	\$ 920.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	\$ 375.00

SECCIÓN 34

CALLE	TRAMO		UNIDAD HABITACIONAL / COMISARIA	VALOR UNITARIO POR M2
	DE CALLE	A CALLE		
			COLONIA NÚCLEO SODZIL	\$ 1,406.00
			COMISARÍA TEMOZÓN NORTE	\$ 1,040.00
			CONDOMINIO ALTEZA	\$ 2,000.00
			CONDOMINIO ALTO VIENTO	\$ 1,424.00
			CONDOMINIO AMIDANAH	\$ 2,163.00
			CONDOMINIO ANONA	\$ 2,163.00
			CONDOMINIO ASTORIA	\$ 2,366.00
			CONDOMINIO ATIKA #1 TEMOZÓN NORTE	\$ 2,163.00
			CONDOMINIO BAOPA	\$ 1,356.00
			CONDOMINIO CABO NORTE	\$ 3,865.00
			CONDOMINIO CAMPUS UNIVERSITY CITY	\$ 3,040.00
			CONDOMINIO CONJUNTO CATENA	\$ 2,366.00
			CONDOMINIO CORAZÓN DE TIERRA	\$ 2,035.00
			CONDOMINIO ECO	\$ 2,163.00
			CONDOMINIO EMERALD TEMOZÓN	\$ 2,163.00
			CONDOMINIO FARO DEL MAYAB	\$ 3,040.00
			CONDOMINIO KAHUNA VILLAS TEMOZON	\$ 2,163.00
			CONDOMINIO KATNA	\$ 1,920.00
			CONDOMINIO LA VISTA LUXURY TOWERS	\$ 4,400.00
			CONDOMINIO LAS FINCAS	\$ 3,840.00
			CONDOMINIO LOS AZULEJOS	\$ 1,920.00
			CONDOMINIO LUCERA TOWN HOUSES	\$ 2,163.00
			CONDOMINIO MADERO 54	\$ 2,240.00
			CONDOMINIO MAKENA	\$ 2,163.00
			CONDOMINIO MARELA	\$ 2,366.00
			CONDOMINIO MODENA	\$ 2,800.00
			CONDOMINIO MURANTA	\$ 2,800.00
			CONDOMINIO MYKONOS RESIDENCIAL	\$ 2,306.00
			CONDOMINIO NORDEN 48	\$ 2,800.00
			CONDOMINIO NOVARA	\$ 2,366.00
			CONDOMINIO PALMEQUEN	\$ 2,560.00
			CONDOMINIO PARQUE TUUNICH	\$ 2,240.00
			CONDOMINIO PIEDRA ANTIGUA	\$ 3,360.00
			CONDOMINIO PRIVADA ALPHA	\$ 2,560.00
			CONDOMINIO PRIVADA KA'AN	\$ 2,726.00
			CONDOMINIO PRIVADA RESIDENCIAL QUINTA PUERTO RICO	\$ 2,726.00

[Handwritten signatures and marks on the right side of the page, including a large signature at the top and another at the bottom.]

[Large handwritten signature or mark at the bottom center of the page.]



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.
PODER LEGISLATIVO.

"LXII Legislatura, de la Paridad de Género."

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
 LIBRE Y SOBERANO DE
 YUCATÁN

			CONDOMINIO PRIVADA RESIDENCIAL YAXCHÉ	\$ 2,240.00
			CONDOMINIO PRIVADA TEMOZÓN	\$ 2,761.00
			CONDOMINIO PRIVADA TEMOZÓN NORTE	\$ 2,035.00
			CONDOMINIO PUNTA LAGO PRIVADA RESIDENCIAL	\$ 4,160.00
			CONDOMINIO PUNTA LOMAS	\$ 2,800.00
			CONDOMINIO RESIDENCIAL PRIVADA TEMOZÓN	\$ 2,375.00
			CONDOMINIO RESIDENCIAL TANAJ	\$ 2,163.00
			CONDOMINIO SAN ANDRÉS COCOYOLÉS	\$ 3,360.00
			CONDOMINIO SAN JERÓNIMO	\$ 1,356.00
			CONDOMINIO SAO	\$ 2,035.00
			CONDOMINIO SIMARUBA1	\$ 2,761.00
			CONDOMINIO SKYWORK	\$ 3,500.00
			CONDOMINIO SOHO	\$ 2,800.00
			CONDOMINIO SOLASTA RESIDENCIAL	\$ 2,761.00
			CONDOMINIO SOLUNA	\$ 2,035.00
			CONDOMINIO SYRAH	\$ 2,163.00
			CONDOMINIO TAMARINDOS TEMOZÓN, PRIVADA RESIDENCIAL	\$ 2,163.00
			CONDOMINIO TEMOZÓN 39	\$ 2,163.00
			CONDOMINIO TEMOZÓN CASA	\$ 2,761.00
			CONDOMINIO TEMOZÓN CUATRO	\$ 2,163.00
			CONDOMINIO TOWNHOUSES VIA 29	\$ 2,163.00
			CONDOMINIO VILLAS MALBEC	\$ 2,240.00
			CONDOMINIO VOLU	\$ 1,845.00
			CONDOMINIO XA'AN TEMOZÓN	\$ 2,163.00
			FRACC. RESIDENCIAL ANDALUCÍA	\$ 2,163.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	\$ 1,356.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN II PRIVADA LAURELES	\$ 1,695.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN III RESIDENCIAL DEL MAYAB	\$ 2,240.00

SECCIÓN 35

CALLE	TRAMO		UNIDAD HABITACIONAL / COMISARIA	VALOR UNITARIO POR M2
	DE CALLE	A CALLE		
			COLONIA GRANJAS CHOLUL	\$ 1,280.00
			COLONIA GUADALUPE CHOLUL	\$ 1,280.00
			COLONIA SANTA GERTRUDIS COPÓ	\$ 1,829.00
			COLONIA SANTA RITA CHOLUL	\$ 1,600.00
			COMISARÍA CHOLUL	\$ 880.00
			COMISARÍA TIXCUYTÚN	\$ 464.00
			CONDOMINIO ÁLAMO	\$ 2,120.00
			CONDOMINIO ALLEGRA	\$ 3,600.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

PODER LEGISLATIVO.

"LXII Legislatura, de la Paridad de Género."

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

		CONDominio ALESSIA	\$ 1,680.00
		CONDominio ALTAVISTA	\$ 2,170.00
		CONDominio AMANTEA	\$ 2,170.00
		CONDominio AMARA	\$ 2,800.00
		CONDominio ANTALYA	\$ 2,063.00
		CONDominio ANTURIO	\$ 1,900.00
		CONDominio AQUA NATIVA	\$ 1,680.00
		CONDominio ARBORETTOS	\$ 3,200.00
		CONDominio BOLONIA	\$ 1,280.00
		CONDominio BOSQUES DE SAN JOSÉ I	\$ 1,840.00
		CONDominio BOSQUES DE SAN JOSÉ II	\$ 1,840.00
		CONDominio CIERZO RESIDENCIAL	\$ 1,680.00
		CONDominio COLIBRÍ	\$ 1,680.00
		CONDominio EL SECRETO PRIVADA MANANTIALES DE COCOYOLAS	\$ 4,320.00
		CONDominio FONTANA	\$ 2,160.00
		CONDominio GARDENA	\$ 2,063.00
		CONDominio GRAN VALLE	\$ 1,760.00
		CONDominio HELIA CONDOS	\$ 2,080.00
		CONDominio JULIETA	\$ 1,900.00
		CONDominio KINISH	\$ 1,360.00
		CONDominio LA RUA	\$ 2,035.00
		CONDominio LA VIDA	\$ 1,680.00
		CONDominio LAS MARGARITAS	\$ 1,600.00
		CONDominio LOS GAVIONES	\$ 2,160.00
		CONDominio LUMTANA	\$ 2,063.00
		CONDominio MACORA 86	\$ 1,900.00
		CONDominio MACULI	\$ 1,563.00
		CONDominio MANANTIALES DE COCOYOLAS	\$ 3,440.00
		CONDominio MARGARITAS 202	\$ 2,160.00
		CONDominio NAVITA RESIDENCIAL	\$ 3,040.00
		CONDominio OASIS CHOLUL	\$ 2,160.00
		CONDominio PALMETOS	\$ 2,960.00
		CONDominio PALTA 152	\$ 2,031.00
		CONDominio PEDREGALES DE TIXCUYÚN	\$ 1,221.00
		CONDominio PIEDRA VERDE	\$ 2,160.00
		CONDominio PORTO	\$ 3,440.00
		CONDominio PRIVADA ALTAMIRA RESIDENCIAL	\$ 2,063.00
		CONDominio PRIVADA CONKAL	\$ 1,680.00
		CONDominio PRIVADA CÚSPIDE	\$ 1,920.00
		CONDominio PRIVADA EL TRIUNFO	\$ 1,920.00
		CONDominio PRIVADA GRAND VIEW	\$ 1,920.00
		CONDominio PRIVADA MONTEBELLO NORTE	\$ 4,320.00
		CONDominio PRIVADA OLIVA	\$ 2,063.00
		CONDominio PRIVADA RESIDENCIAL ALBARELLA	\$ 2,160.00

Handwritten signatures and initials on the right margin.

Handwritten signature at the bottom center.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

PODER LEGISLATIVO.

"LXII Legislatura, de la Paridad de Género."

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

			CONDominio PRIVADA SEVILLA	\$ 1,783.00
			CONDominio PRIVADA TIXCUYTÚN	\$ 1,040.00
			CONDominio PRIVADAS COPO	\$ 2,063.00
			CONDominio SAC CHACA	\$ 1,920.00
			CONDominio SAN GABRIEL TULIPANES	\$ 1,920.00
			CONDominio SAN JAVIER TULIPANES	\$ 2,960.00
			CONDominio SAN JOSÉ TULIPANES	\$ 1,920.00
			CONDominio SANTA GERTRUDIS PRIVADA RESIDENCIAL	\$ 1,920.00
			CONDominio SENDA NORTE	\$ 1,920.00
			CONDominio SENTINELLO	\$ 1,988.00
			CONDominio SIANKA AN	\$ 1,783.00
			CONDominio SILVANO	\$ 1,900.00
			CONDominio SONATA	\$ 1,920.00
			CONDominio TINTARELA RESIDENCIAL	\$ 1,920.00
			CONDominio TORRE ONZE	\$ 4,320.00
			CONDominio TRINUM	\$ 2,160.00
			CONDominio U-TARA TOWERS	\$ 1,920.00
			CONDominio VARENA	\$ 1,360.00
			CONDominio VILLAS DEL BOSQUE CHOLUL	\$ 1,920.00
			CONDominio VILLAS RUE	\$ 1,764.00
			CONDominio YUKAN	\$ 1,900.00
			CONDominio ZENTURA	\$ 2,035.00
			FRACC. ALGARROBOS DESARROLLO RESIDENCIAL	\$ 4,400.00
			FRACC. ALURA	\$ 1,840.00
			FRACC. BOGDAN	\$ 1,221.00
			FRACC. CHOLUL	\$ 1,493.00
			FRACC. CHOLUL 26	\$ 1,760.00
			FRACC. CLOVERLEAF CHOLUL	\$ 1,760.00
			FRACC. JALAPA	\$ 1,760.00
			FRACC. LAS FINCAS CHOLUL	\$ 1,760.00
			FRACC. RESIDENCIAL CAMPESTRE VILADIÚ	\$ 1,760.00
			FRACC. SAN PEDRO CHOLUL	\$ 1,760.00
			FRACC. SANTA GERTRUDIS	\$ 2,240.00
			FRACC. VIDA VERDE	\$ 1,695.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	\$ 733.00

SECCIÓN 36

CALLE	TRAMO		UNIDAD HABITACIONAL / COMISARIA	VALOR UNITARIO POR M2
	DE CALLE	A CALLE		
			COLONIA LEANDRO VALLE	\$ 1,173.00
			COMISARÍA CHICHÍ SUÁREZ	\$ 756.00
			FRACC. FLORESTA RESIDENCIAL	\$ 1,208.00
			FRACC. LOS HÉROES	\$ 811.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

PODER LEGISLATIVO.

"LXII Legislatura, de la Paridad de Género."

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

			FRACC. LOS HÉROES II	\$ 811.00
			FRACC. PUNTA ESMERALDA	\$ 811.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	\$ 716.00

SECCIÓN 37

CALLE	TRAMO		UNIDAD HABITACIONAL / COMISARIA	VALOR UNITARIO POR M2
	DE CALLE	A CALLE		
			COLONIA GUADALUPANA	\$ 242.00
			COLONIA JACINTO CANEK	\$ 304.00
			COLONIA JARDINES DE TAHZIBICHÉN	\$ 242.00
			COLONIA LEONA VICARIO	\$ 242.00
			COLONIA NUEVA SAN JOSÉ TECOH	\$ 392.00
			COLONIA PLAN DE AYALA SUR	\$ 392.00
			COLONIA PLAN DE AYALA SUR II	\$ 392.00
			COLONIA PLAN DE AYALA SUR III	\$ 392.00
			COLONIA SAN JOSÉ TZAL	\$ 152.00
			COMISARÍA TAHZIBICHÉN	\$ 264.00
			COMISARÍA XMATKUIL	\$ 264.00
			FRACC. BELLAVISTA	\$ 378.00
			FRACC. REYES DEL SUR	\$ 378.00
			FRACC. VILLA BONITA	\$ 560.00
			FRACC. VILLA BONITA III	\$ 560.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	\$ 182.00

SECCIÓN 38

...

SECCIÓN 39

...

SECCIÓN 40

...

SECCIÓN 41

...

SECCIÓN 42

...

SECCIÓN 43

CALLE	TRAMO		UNIDAD HABITACIONAL / COMISARIA	VALOR UNITARIO POR M2
	DE CALLE	A CALLE		
			COMISARÍA DZIDZILCHÉ	\$ 136.00
			COMISARÍA KIKTEIL	\$ 136.00
			COMISARÍA KOMCHÉN	\$ 136.00
			CONDOMINIO BLUE CEDAR	\$ 3,040.00
			CONDOMINIO TAPIOLA	\$ 2,000.00
			CONDOMINIO RESIDENCIAL KANTARA	\$ 608.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

PODER LEGISLATIVO.

"LXII Legislatura, de la Paridad de Género."

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

			CONDominio NORTEMERIDA	\$ 3,040.00
			FRACC. LAS AMÉRICAS II	\$ 960.00
			FRACC. LAS AMÉRICAS III	\$ 960.00
			FRACC. LAS AMÉRICAS IV	\$ 960.00
			FRACC. LAS AMÉRICAS VI	\$ 960.00
			FRACC. RESIDENCIAL XCANATÚN	\$ 1,400.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	\$ 105.00

SECCIÓN 44

CALLE	TRAMO		UNIDAD HABITACIONAL / COMISARIA	VALOR UNITARIO POR M2
	DE CALLE	A CALLE		
			COMISARÍA SACNICTÉ	\$ 128.00
			COMISARÍA SANTA MARIA YAXCHÉ	\$ 128.00
			COMISARÍA TAMANCHÉ	\$ 216.00
			COMISARÍA XCUNYÁ	\$ 216.00
			CONDominio ALTOZANO LA NUEVA MÉRIDA FOGATA	\$ 3,469.00
			CONDominio ALTOZANO LA NUEVA MÉRIDA LAGO	\$ 3,469.00
			CONDominio ALTOZANO LA NUEVA MÉRIDA PLANICIE	\$ 3,469.00
			CONDominio ALTOZANO LA NUEVA MÉRIDA OCÉANO	\$ 3,469.00
			CONDominio ALTOZANO LA NUEVA MÉRIDA RIO	\$ 3,469.00
			CONDominio ALTOZANO LA NUEVA MÉRIDA RISCO	\$ 3,469.00
			CONDominio EL CORTIJO	\$ 1,250.00
			CONDominio LUA ELITE COUNTRY	\$ 2,625.00
			CONDominio RESIDENCIAL AMARANTO LUXURY HOMES	\$ 3,469.00
			CONDominio YUCATÁN VILLAGE & RESORT	\$ 4,000.00
			FRACC. CEIBA II	\$ 520.00
			FRACC. MISNEBALAM	\$ 120.00
			FRACC. MISNEBALAM I	\$ 120.00
			FRACC. MISNEBALAM II	\$ 108.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	\$ 144.00

SECCIÓN 45

CALLE	TRAMO		UNIDAD HABITACIONAL / COMISARIA	VALOR UNITARIO POR M2
	DE CALLE	A CALLE		
			COMISARÍA CHABLEKAL	\$ 264.00
			COMISARÍA DZIBICHALTÚN	\$ 216.00
			COMISARÍA XCANATÚN	\$ 264.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.
PODER LEGISLATIVO.

"LXII Legislatura, de la Paridad de Género".

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

			CONDominio ARCADIA	\$ 1,426.00
			CONDominio ARTISANA	\$ 1,019.00
			CONDominio CHAActÚN	\$ 1,019.00
			CONDominio COMPOSTELA	\$ 1,426.00
			CONDominio EL SUEÑO	\$ 1,426.00
			CONDominio PASEO COUNTRY	\$ 1,920.00
			CONDominio PRIVADA CLUB DE GOLF	\$ 1,920.00
			CONDominio VILLAREAL	\$ 1,019.00
			FRACC. CEIBA	\$ 2,175.00
			FRACC. CEIBA II	\$ 520.00
			FRACC. RESIDENCIAL QUINTA REAL	\$ 1,426.00
			FRACC. XCANATÚN	\$ 711.00
			COMPLEMENTO DE SECCIÓN	\$ 264.00

SECCIÓN 46

...

SECCIÓN 47

...

SECCIÓN 48

...

SECCIÓN 49

...

SECCIÓN 50

...

...

II.- ...

III.- ...

IV.- ...

V.- ...

V Bis.- ...

VI.- ...

Sección Segunda

Del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles

De las excepciones

ARTÍCULO 57.- ...

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- ...

V.- ...

VI.- La donación entre consortes, ascendientes y descendientes en línea directa.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

PODER LEGISLATIVO.

"LXII Legislatura, de la Paridad de Género."

CAPÍTULO II

DERECHOS

Sección Segunda

De los Servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano

De la Base y de las Cuotas

ARTÍCULO 76.-...

	Concepto	Veces la unidad de medida y actualización	
I.-...			
1.			
a)...			
1)...	
2)...	
3)...	
4)...	
5)...	
6)...	
b)...			
1)...	
2)...	
3)...	
4)...	
5)...	
6)...	
c)...			
1)...	
2)...	
3)...	
4)...	
5)...	
6)...	
d)...			
1)...	
2)...	

[Handwritten signatures and marks on the right side of the page]

[Large handwritten mark or signature at the bottom left]



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.
PODER LEGISLATIVO.

"LXII Legislatura, de la Paridad de Género."

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

3)...
4)...
5)...
6)...
2.-...		
a)...		
1)...
2)...
3)...
4)...
5)...
b)...		
1)...
2)...
3)...
4)...
5)...
c)...		
1)...
2)...
3)...
4)...
5)...
d)...		
1)...
2)...
3)...
4)...
5)...
...		
e)...		
1.
2.
3.
4.
5.
6.
7.
8.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.
PODER LEGISLATIVO.

"LXII Legislatura, de la Paridad de Género."

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

9.
10.
11.
II.-...		
a)...
b)...
c)...		
1.
2.
3.
4.
d)...		
1.
2.
3.
4.
e)...		
1.
2.
3.
4.
f)...
g)...		
h)...
i)...
j)...
k)...
l)...		
1.
2.
3.
4.
...		
...		
III.-...
IV.-...		
1. ...		
a)...		
1)...
2)...
3)...
4)...

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Large handwritten signature]



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.
PODER LEGISLATIVO.

"LXII Legislatura, de la Paridad de Género".

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

b)...			
1)...	
2)...	
3)...	
4)...	
c)...			
1)...	
2)...	
3)...	
4)...	
d)...			
1)...	
2)...	
3)...	
4)...	
2.
3.
4.
5.
6.
7. ...		2,500	...
...			
...			
...			
V.-...			
a)...	
b)...	
c)...	
d)...	
e)...	
f)...	
g)...	
h)...	
Vi.-...			
1. ...			
a)...	
b)...	
c)...	
d)...	
2.
...	
Vii.-...	



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.
PODER LEGISLATIVO.

"LXII Legislatura, de la Paridad de Género."

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

VIII.-...

1. Zona 1. Consolidación Urbana			
a) Por 2 unidades de propiedad exclusiva, se pagará	3.75	Constancia	
b) De 3 hasta 40 unidades de propiedad exclusiva:			
1) Por las primeras 2 unidades de propiedad exclusiva, se pagará	3.75	Constancia	
2) Por cada unidad de propiedad exclusiva adicional, hasta 40 unidades, se pagará por cada una	1		
c) De 41 hasta 100 unidades de propiedad exclusiva, se pagará	50	Constancia	
d) De 101 unidades de propiedad exclusiva en adelante, se pagará	65	Constancia	
2. Zona 2. Crecimiento Urbano			
a) Por 2 unidades de propiedad exclusiva, se pagará	10	Constancia	
b) De 3 hasta 40 unidades de propiedad exclusiva:			
1) Por las primeras 2 unidades de propiedad exclusiva, se pagará	10	Constancia	
2) Por cada unidad de propiedad exclusiva adicional, hasta 40 unidades, se pagará por cada una	1		
c) De 41 hasta 100 unidades de propiedad exclusiva, se pagará	65	Constancia	
d) De 101 unidades de propiedad exclusiva en adelante, se pagará	85	Constancia	
3. Zona 3. Regeneración y Desarrollo Sustentable			
a) Por 2 unidades de propiedad exclusiva, se pagará	25	Constancia	
b) De 3 hasta 40 unidades de propiedad exclusiva:			
1) Por las primeras 2 unidades de propiedad exclusiva, se pagará	25	Constancia	
2) Por cada unidad de propiedad exclusiva adicional, hasta 40 unidades, se pagará por cada una	1	Constancia	
c) De 41 hasta 100 unidades de propiedad exclusiva, se pagará	85	Constancia	
d) De 101 unidades de propiedad exclusiva en adelante, se pagará	100	Constancia	
4. Zona 4. Conservación de los Recursos Naturales			
a) Por 2 unidades de propiedad exclusiva, se pagará	50	Constancia	
b) De 3 hasta 40 unidades de propiedad exclusiva:			
1) Por las primeras 2 unidades de propiedad exclusiva, se pagará	50	Constancia	
2) Por cada unidad de propiedad exclusiva adicional, hasta 40 unidades, se pagará por cada una	1	Constancia	
c) De 41 hasta 100 unidades de propiedad exclusiva, se pagará	110	Constancia	
d) De 101 unidades de propiedad exclusiva en adelante, se pagará	150	Constancia	

IX.-...

a)...	
b)...	
c)...	
1)...	
2)...	
3)...	



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.
PODER LEGISLATIVO.

"LXII Legislatura, de la Paridad de Género"

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

4)...
d)...
e)...
f)...
g)...
h)...
i)...
j)...
k)...
l)...
1)...
2)...
m)...
...
...
X.-... ---
a)...
1)...
2)...
b)...
c)...
1)...
2)...
d)...
1)...
2)...
XI.-...
a)...
b)...
c)...
d)...
e)...
f)...
g)...
XII.-...
XIII.-...

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.
PODER LEGISLATIVO.

"LXII Legislatura, de la Paridad de Género".

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

e)...
f)...
XXI.-
XXII.-
XXIII.-
...		
...		

Sección Sexta

De los derechos por los servicios que presta la Dirección de Catastro del Municipio

ARTÍCULO 89.-...

I.-...		
a).-...		...
b).-...		...
c).-...		...
d).-...		...
II.- ...		
a).-...		...
b).-...		...
c).-...		...
d).-...		...
e).-...		...
III.-...		
a).-...		...
1.
2.
3.
4.
...		
...		
b).-...		...
1.
2.

[Handwritten signatures]

[Large handwritten signature]

[Handwritten signature]



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.
PODER LEGISLATIVO.

"LXII Legislatura, de la Paridad de Género"

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

3.
4.
c).-
d).-
1.
2.
e).-
...	...
f).-
1.
2.
...	...
...	...
...	...
g).-
h).-
i).-
j).-
k).-
l).- Diligencia de perito empadronado	1.0
IV.-
a).-
b).-
V.-
VI.-
a).-
b).-
c).-
VII.-

[Handwritten signatures and marks on the right margin]

[Handwritten signature at the bottom right]



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.
PODER LEGISLATIVO.

"LXII Legislatura, de la Paridad de Género."

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

a).- Para la factibilidad de división, cambio de nomenclatura, estado físico del predio, ubicación física, medidas físicas, colindancias de predios, altimetría o marcajes en predios comprendidos en las secciones de la 1 a la 30-----

b).- Para la factibilidad de división, cambio de nomenclatura, estado físico del predio, ubicación física, medidas físicas, colindancias de predios, altimetría, o marcajes en predios comprendidos en las secciones de la 31 a la 50-----

c).- ...

VIII.- Por los trabajos de topografía que se requieran para la elaboración de planos o la diligencia de verificación, se causarán derechos de acuerdo a la superficie, metro lineal o punto posicionado geográfica o altimétricamente, conforme a lo siguiente:

a).- ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

b).- ...

...

...

c) ...

d) ...

e) ...

1.- ...

2.- ...

f) Por la medición y procesamiento de cada punto altimétrico en el terreno

1.0



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.
PODER LEGISLATIVO.

"LXII Legislatura, de la Paridad de Género"

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

Tratándose de trabajos de topografía para desarrollos inmobiliarios que se requieran para la diligencia de verificación de medidas físicas y/o para el proyecto de división del predio en que se constituirá el desarrollo inmobiliario, se podrá pagar una cuota equivalente al 40% de los derechos establecidos en el inciso a) de la presente fracción siempre que haya acreditado el proyecto del desarrollo inmobiliario exhibiendo la Licencia o Factibilidad de uso de suelo de Desarrollo Inmobiliario expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida.

Tratándose de trabajos de topografía elaborados por topógrafos empadronados a la Dirección de Catastro del Municipio de Mérida, y que se requieran para la diligencia de verificación de medidas físicas y/o para el proyecto de división del predio, se pagará una cuota equivalente al 50% de los derechos establecidos en el inciso a) de la presente fracción.

Tratándose de trabajos de topografía elaborados por topógrafos empadronados a la Dirección de Catastro del Municipio de Mérida y que se requieran para la diligencia de verificación de altimetría, se pagará una cuota equivalente al 50% de los derechos establecidos en los incisos d) y f) de la presente fracción.

IX.- ...

ARTÍCULO 92.- Los deslindes o marcajes, las divisiones y las diligencias de verificación de altimetría causarán derechos de conformidad con lo establecido en la fracción VIII del artículo 89, con excepción de lo dispuesto en el artículo anterior.

Sección Décima Cuarta

Derechos por el uso de Estacionamientos y Baños Públicos, propiedad del Municipio

ARTÍCULO 123.-...

I.- ...

II.- ...

III.- ...

...

IV.- Por el extravío del ticket de entrada al estacionamiento se cobrará 2 U.M.A.

V.- Por el extravío del recibo de salida del estacionamiento se cobrará 1 U.M.A.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor el uno de enero del año dos mil veintiuno, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los derechos establecidos en la Sección Décima Segunda del Capítulo II del Título Segundo de esta Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, serán aplicados únicamente en las áreas del Municipio de Mérida, por las cuales el Ejecutivo del Estado le haya transferido al Municipio atribuciones en materia de vialidad, tránsito, y de seguridad pública.

ARTÍCULO TERCERO.- En caso de que durante el ejercicio fiscal 2021 fueran modificadas mediante Sesión de Cabildo las tarifas autorizadas a los concesionarios para la prestación del Servicio de Recolección y Traslado de Residuos Sólidos no Peligrosos o Basura, las cuotas establecidas en la



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.
PODER LEGISLATIVO.

"LXII Legislatura, de la Paridad de Género."

Sección Décima Quinta, del Capítulo II, del Título Segundo, se verán incrementadas, o en su caso decrementadas, en la misma proporción que las tarifas autorizadas lo sean para dichos concesionarios.

ARTÍCULO CUARTO.- Para el ejercicio fiscal 2021, en vez de aplicar lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 48, las bonificaciones se otorgarán de conformidad con lo establecido en el Programa de Apoyo que al efecto expida el Cabildo del H. Ayuntamiento de Mérida.

ARTÍCULO QUINTO.- Se otorga un estímulo fiscal en materia de impuesto predial, consistente en el acreditamiento del monto de la inversión realizada en inmuebles ubicados dentro de los perímetros "A", "B-1", "B-2", "B-3" y "B-4" de la zona de monumentos históricos en la ciudad de Mérida, demarcados en el Decreto Presidencial de Declaratoria de Zona de Monumentos Históricos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Octubre de 1982, contra el impuesto predial que se cause hasta el mes de diciembre de 2021, siempre y cuando los trabajos fueren iniciados y concluidos durante el año 2021, de conformidad con lo siguiente:

I.- Por un importe hasta del 100% del monto de la inversión en trabajos de rescate, consolidación, restauración, o rehabilitación integral de inmuebles catalogados o declarados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia como monumentos históricos o artísticos.

II.- Por un importe hasta del 50% del monto de la inversión en trabajos de integración al contexto en inmuebles distintos a los catalogados o declarados como monumentos históricos o artísticos en el Decreto Presidencial de referencia.

Para efectos de este artículo se entenderá por acreditamiento, el restar del impuesto predial que corresponda hasta el mes de diciembre de 2021, el importe de la inversión que se determine en la constancia de aplicación del estímulo.

Asimismo, para efectos de este artículo, los tipos de trabajos que se podrán realizar serán los siguientes:

I.- Rescate: Aquellos trabajos que se realizan para la recuperación de elementos que hubieren sido mutilados o alterados;

II.- Consolidación: Aquellos trabajos que se realizan para devolver la estabilidad a partir de lo existente;

III.- Restauración: Aquellos trabajos que se realizan para reincorporar algún elemento original, o con características similares a la original;

IV.- Integración al contexto: Aquellos trabajos que permiten incorporar al predio en cuestión con las características de su entorno; y

V.- Rehabilitación integral: Conjunto de trabajos, en interior y exterior, respetuosos de las características originales de inmueble que conlleve a su habitabilidad, y en consecuencia al uso inmediato.

Previo al inicio de los trabajos, el contribuyente solicitará por escrito a la Dirección de Desarrollo Urbano, un dictamen en el cual se determine el importe de la inversión de los trabajos, que podrá considerarse en la aplicación del estímulo.

Dicha solicitud deberá contener cuando menos la información que indique el importe de la inversión, fecha de inicio y conclusión, así como el tipo de trabajo que se realizará.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.
PODER LEGISLATIVO.

"LXII Legislatura, de la Paridad de Género."

La Dirección de Desarrollo Urbano previa revisión de la solicitud señalada en el párrafo anterior desechará o aprobará la solicitud, en este último caso emitirá el dictamen en el cual se establecerán los requisitos que el contribuyente deberá cumplir para obtener la constancia de aplicación del estímulo.

Una vez concluidos todos los trabajos de conformidad con los requisitos y plazos establecidos en el dictamen el contribuyente dará aviso por escrito, dentro de los quince días hábiles siguientes, a la Dirección de Desarrollo Urbano, la que en caso de que sea procedente, emitirá la constancia de aplicación del estímulo en la cual se indicará el importe de la inversión que podrá acreditarse contra el impuesto predial, tomando en cuenta el monto de la inversión y el porcentaje de aplicación del estímulo, de acuerdo con el tipo de trabajo realizado.

Después de obtener la constancia señalada en el párrafo anterior, si el impuesto lo causa sobre la base del valor catastral, el contribuyente deberá solicitar por escrito a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal la aplicación del estímulo señalado en este artículo, anexando a su solicitud la constancia señalada en el párrafo anterior.

Para la aplicación de dicho estímulo la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal dictará un acuerdo de conformidad con lo siguiente:

1. Determinará el importe del impuesto que se cause hasta por el mes de diciembre de 2021.
2. Procederá a realizar el acreditamiento de conformidad con lo establecido en este artículo.
3. Si al realizar el acreditamiento, resultase que el importe del impuesto determinado es menor que el importe de la inversión señalada en la constancia de aplicación del estímulo, se considerará pagado en su totalidad el impuesto correspondiente al período determinado en el punto 1.
4. Si al realizar el acreditamiento, resultase que el importe del impuesto determinado es mayor que el importe de la inversión determinada en la constancia de aplicación del estímulo, la diferencia deberá ser pagada al momento de aplicar el estímulo.

En caso de que el impuesto predial se cause sobre la base de la contraprestación, el contribuyente deberá determinar el impuesto que se cause hasta el mes de diciembre de 2021, y realizar, en una sola declaración, el acreditamiento que señala este artículo. En este caso, le será aplicable lo dispuesto en los puntos 3 y 4 del párrafo anterior.

En caso de que en los períodos comprendidos hasta el mes de diciembre de 2021 le corresponda al contribuyente tributar, por algún, o algunos meses, sobre la base del valor catastral y por otro, u otros sobre la base de la contraprestación, para la aplicación del estímulo, deberá cumplir con lo que para cada una de esas bases dispone este artículo.

La suma de los acreditamientos aplicados no podrá ser mayor al importe de la inversión que se determinó en la constancia de aplicación del estímulo.

El acreditamiento del importe de la inversión deberá realizarse contra el principal así como por los accesorios del mismo.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.
PODER LEGISLATIVO.

"LXII Legislatura, de la Paridad de Género."

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

La aplicación del estímulo a que se refiere este artículo no libera al contribuyente del cumplimiento de las demás obligaciones relacionadas con el impuesto predial.

En ningún caso la aplicación del estímulo a que se refiere este artículo, dará lugar a devolución de cantidad alguna.

ARTÍCULO SEXTO.- Las personas físicas propietarias de inmuebles que se encuentren catalogados o declarados como monumentos históricos o artísticos por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y ubicados dentro de los perímetros "A", "B-1", "B-2", "B-3" y "B-4" de la zona de monumentos históricos en la ciudad de Mérida, demarcados en el Decreto Presidencial de Declaratoria de Zona de Monumentos Históricos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Octubre de 1982, siempre y cuando dichos inmuebles sean su casa habitación, tendrán derecho a un estímulo consistente en una bonificación equivalente al 15% respecto del impuesto predial sobre la base valor catastral correspondiente al ejercicio fiscal 2021, siempre y cuando el pago de dicho impuesto se realice durante dicho ejercicio.

Para poder acceder al estímulo el contribuyente deberá acreditar que el inmueble es su casa habitación y exhibir la siguiente documentación:

- 1.- El certificado o dictamen expedido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia en el que se señale que el inmueble está declarado o catalogado como monumento histórico o artístico.
- 2.- Se encuentre pagado en su totalidad el impuesto predial, causado hasta por el mes de diciembre de 2020.

Para efectos de que el contribuyente acredite que el inmueble objeto del estímulo fiscal es su casa habitación, deberá exhibir cualquiera de los documentos comprobatorios que se relacionan a continuación; siempre que el domicilio consignado en dicha documentación coincida con el domicilio del inmueble objeto del estímulo:

1. La credencial de elector, expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE).
 2. Los comprobantes de los pagos efectuados por la prestación de energía eléctrica o de telefonía fija.
- La documentación a que se refieren las fracciones anteriores, deberá estar a nombre del propietario del inmueble objeto del estímulo.

La aplicación del estímulo a que se refiere este artículo no libera al contribuyente del cumplimiento de las demás obligaciones relacionadas con el impuesto predial.

En ningún caso la aplicación del estímulo a que se refiere este artículo, dará lugar a devolución de cantidad alguna.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Si durante el ejercicio fiscal 2021 el contribuyente hubiese pagado el importe correspondiente a esa anualidad del impuesto predial sobre la base del valor catastral, este pago se considerará como definitivo respecto de esta base; en consecuencia no le será aplicable lo dispuesto en los párrafos penúltimo y último del artículo 45 de esta Ley.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se derogan todas las disposiciones legales que eximan a los particulares del pago de las contribuciones previstas en esta Ley con excepción de las que dispone la misma que otorguen beneficios fiscales.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.
PODER LEGISLATIVO.

"LXII Legislatura, de la Paridad de Género."

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

ARTÍCULO NOVENO.- En el ejercicio fiscal 2021 el importe anual a pagar por los contribuyentes del impuesto predial base valor catastral, no podrá exceder de la cantidad a cargo que les haya correspondido durante el ejercicio fiscal 2020, efectuando este comparativo solamente sobre el impuesto principal, sin tomar en consideración, bonificaciones, exenciones, reducciones, estímulos o accesorios legales.

A partir del ejercicio fiscal 2022 el importe anual a pagar por los contribuyentes del impuesto predial base valor catastral, no podrá exceder de un 4% del que les haya correspondido durante el ejercicio fiscal inmediato anterior para los predios cuyo valor catastral sea menor o igual a \$500,000.00 y para los predios cuyo valor catastral sea superior a \$500,000.00 el impuesto predial base valor catastral no podrá exceder de un 10% del que les haya correspondido durante el ejercicio fiscal inmediato anterior. Este comparativo se efectuará solamente sobre el impuesto principal, sin tomar en consideración, bonificaciones, exenciones, reducciones, estímulos o accesorios legales.

Se exceptúan de lo dispuesto en los dos párrafos que anteceden:

- I. Los predios que, como resultado de alguna modificación en su superficie de terreno, construcción, así como de la tipología de su construcción, hayan aumentado en más de un 50% el valor catastral que tenían antes de dichas modificaciones, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, en cuyo caso aplicará el cálculo establecido en el artículo 47 de esta Ley.
- II. Los predios que fueron objeto de traslación de dominio a partir del ejercicio inmediato anterior, en cuyo caso aplicará el cálculo establecido en el artículo 47 de esta Ley.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Para los derechos por los servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano durante el ejercicio fiscal 2021, todos los desarrollos que cuenten con autorización de constitución de desarrollo inmobiliario o su similar (autorización por Gobierno del Estado) con fecha anterior al 18 de octubre de 2017 en la cual entró en vigor el Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Mérida, que se encuentren en la Zona 3. Regeneración y Desarrollo Sustentable y en la Zona 4. Conservación de los Recursos Naturales, pagarán en todos los trámites subsecuentes a dicha autorización, los derechos establecidos para la Zona 2. Crecimiento Urbano.

DADO EN LA SALA DE USOS MÚLTIPLES "MAESTRA CONSUELO ZAVALA CASTILLO" DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO, PATRIMONIO ESTATAL Y MUNICIPAL





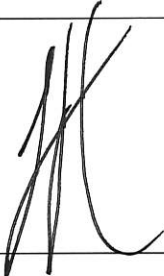





CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTE	 DIP. VICTOR MERARI SANCHEZ ROCA		



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.
PODER LEGISLATIVO.

"LXII Legislatura, de la Paridad de Género."

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VICEPRESIDENTE	 DIP. LIZZETE JANICE ESCOBEDO SALAZAR		
SECRETARIA	 DIP. ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA		
SECRETARIA	 DIP. LILA ROSA FRÍAS CASTILLO		
VOCAL	 DIP. MIRTHEA DEL ROSARIO ARJONA MARTIN		
VOCAL	 DIP. WARNEL MAY ESCOBAR		
VOCAL	 DIP. MARÍA DE LOS MILAGROS ROMERO BASTARRACHEA		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen que contiene el decreto por el que se reforma la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, Yucatán para el ejercicio fiscal 2021.









GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.
PODER LEGISLATIVO.

"LXII Legislatura, de la Paridad de Género."

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VOCAL	 DIP. LETICIA GABRIELA EUAN MIS		
VOCAL	 DIP. MARCOS NICOLÁS RODRIGUEZ RUZ		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen que contiene el decreto por el que se reforma la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, Yucatán para el ejercicio fiscal 2021.